CONVENIO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ISSSTESON", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, C.P. ADOLFO ENRIQUE CLAUSEN IBERRI, Y POR LA OTRA PARTE, EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL ISSPE", REPRESENTADO POR EL M.C. JUAN MIGUEL ARIAS SOTO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, QUIENES OTORGAN LAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I.- De "EL ISSSTESON" por conducto de su representante:

- **I.1.-** Que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado por la Ley No. 38, en lo sucesivo para los efectos del presente convenio, la Ley; publicada en el ejemplar número 53, del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, correspondiente al día 31 de diciembre de 1962, que tiene por objeto y finalidad, acorde a la Ley antes indicada y sus modificaciones hasta la fecha, el otorgamiento de las prestaciones consignadas en el Artículo 4º de la referida Ley.
- I.2.- Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley, el Instituto que representa está facultado para celebrar convenios con las Entidades de la Administración Pública Estatal y con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, así como con Organismos o Instituciones Públicas, a fin de que sus trabajadores y sus familiares como derechohabientes, reciban las prestaciones y servicios que se convengan, de los que están previstos en el Artículo 4º de la tantas veces citada Ley, precisando que compete a la Junta Directiva del Instituto, establecer los requisitos, condiciones, modalidades y obligaciones a los que se sujetarán las Instituciones que decidan incorporarse total o parcialmente al señalado régimen.
- I.3.- Que en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 3º, 91-F y 104, fracción XIV, de la Ley, la Junta Directiva de "EL ISSSTESON", autorizó la celebración de este convenio de prestaciones de Seguridad Social, con "EL ISSPE", e igualmente, facultó a su Director General para que concurra a la suscripción, tal y como se advierte del Acta de la Sesión Ordinaria No. 641 de fecha 30 de marzo de 2016, con fecha 4 de julio en la Sesión Ordinaria de Junta Directiva No. 645, se instruyó a las áreas se avocaran al diseño de un modelo de convenio, consecuentemente en la Sesión Ordinaria No. 651 correspondiente al mes de noviembre de 2016 se autorizó el presente modelo de convenio a suscribir con los Organismos y Ayuntamientos.

4

Juan It

- I.4.- Que su carácter lo acredita con la copia certificada del nombramiento expedido por la C. Gobernadora del Estado de Sonora, el día 13 de septiembre del año 2015.
- I.5.- Que, para los efectos legales del presente instrumento, señala como domicilio, el ubicado en el Edificio ISSSTESON, Segundo Piso, ala poniente, sito en Blvd. Hidalgo No. 15, Colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora.
- II.- De "EL ISSPE" por conducto de su Representante:
- II.1.- Que es un Organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con sede en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, según lo dipsone el Articulo 108 de la Ley de Seguridad Publica para el Estado de Sonora y con las atribuciones que le confieren los Artículos 109, 115, 116 y 118 del mismo ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.
- II.2.- Que "EL ISSPE" tiene un Órgano del Gobierno, que se integra en los términos de la referida Ley y que está facultado para determinar la celebración de convenios de prestación de seguridad social como el que más adelante se describirá, por considerar que su personal es de los que pueden quedar sujetos a las medidas de seguridad social que "EL ISSSTESON" proporciona, acorde a la Ley No. 38 para el Estado de Sonora o Ley del ISSSTESON, por lo que sus determinaciones pueden ser ejecutadas por conducto de quien se autorice para ello o del DIRECTOR GENERAL, por lo que éste último comparece en cumplimiento del acuerdo adoptado por dicho Órgano del Gobierno, del que anexo al presente se agrega un ejemplar en fotocopia certificada por Notario.
- II.3.- Que el que comparece por "EL ISSPE", está facultado para celebrar convenios de prestación de seguridad social como el que más adelante se describirá, por considerar que su personal es de los que pueden quedar sujetos a las medidas de seguridad social que "EL ISSSTESON" proporciona, acorde a la Ley No. 38 para el Estado de Sonora o Ley del ISSSTESON; su carácter de DIRECTOR GENERAL lo acredita con el nombramiento expedido a su nombre por la C. Gobernadora del Estado, la Lic. Claudia Artemisa Pavlovich Arellano, de fecha 15 de Octubre de dos mil quince, que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 115 Fracción XI de la Ley de seguridad Publica para el Estado de Sonora, y 14, Fracciones I, IV, VII y IX del reglamento interior de "EL ISSPE".

- Jesaum &

II.4.- Que, para los efectos legales del presente instrumento, señala como domicilio el ubicado en Carretera Internacional Hermosillo-Guaymas Km. 3.5, Col. "Y", C.P. 83290, Hermosillo Sonora. RFC-ISS9612306H8

III.- CONJUNTAS:

Las partes contratantes por conducto de los Comparecientes en sus respectivos representaciones, se reconocen mutuamente la personalidad con la que comparecen y reiteran su voluntad de suscribir el presente convenio, el cual es normado y fundamentado por lo previsto en los artículos 1, 2, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Sonora, 3 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y los que resulten aplicables de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reformas publicadas en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como los Reglamentos que de ellas emanen.

Declarado lo anterior, las partes para el cumplimiento de los derechos y las obligaciones que les correspondan, están de acuerdo en celebrar un Convenio de Prestaciones de Seguridad Social, por así haberles sido autorizado celebrarlo, al tenor de las siguientes:

CLAÚSULAS

PRIMERA.- Las partes convienen en que "EL ISSSTESON" proporcionará a los trabajadores de "EL ORGANISMO" las prestaciones y servicios de seguridad social que más adelante se delimitará, los que se encuentran previstos en la Ley 38 para el Estado de Sonora, vigente, los cuales serán otorgados a los trabajadores de "EL ORGANISMO" que se afilien como tales a "EL ISSSTESON", así como a sus familiares que conforme a la referida Ley tengan derecho a ser afiliados -por serlo de dichos trabajadores-, de conformidad con el artículo 2º, fracción IV de la Ley en comento. Las prestaciones y servicios de conformidad con los artículos 4º, 88 y 88 BIS, de la misma Ley, consistirán en:

1) Seguro de Enfermedades No Profesionales y de Maternidad.

2) Seguro de accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (en los términos que se pactará en el presente)

3) Servicio de reeducación y readaptación de Inválidos.

4) Actividades que eleven el nivel Cultural de los Trabajadores y sus Familias.

5) Jubilación.

6) Pensión por Vejez.

4

- 7) Pensión por Invalidez.
- 8) Pensión por Cesantía en Edad Avanzada.
- 9) Pensión por Muerte.
- 10) Indemnización Global (en los términos que se pactará en el presente)
- 11) Pago Póstumo ordinario (en los términos del Capítulo Séptimo BIS, de la Ley y en los que se pactará en el presente)
- 12) Ayuda de Funeral
- 13) Fondo Colectivo de Retiro.

Ambas partes están de acuerdo en que dichas prestaciones y servicios se otorgarán en los términos y bajo las condiciones del presente convenio y conforme a los procedimientos que para tal efecto establece la Ley 38 del Estado de Sonora vigente, sus Reglamentos y la normatividad relativa que en ejercicio de sus atribuciones y competencias haya emitido y que en lo futuro emita la H. Junta Directiva de "EL ISSSTESON", en caso de que no se contengan en el presente.

SEGUNDA.- Como contraprestación por los servicios sociales y las prestaciones aquí convenidas, "EL ISSPE", en adición a cualquier otra cuota, aportación o pago establecido en el presente convenio, se obliga a pagar a "EL ISSSTESON", por cada trabajador, los siguientes porcentajes sobre el SUELDO BASICO INTEGRADO (el que quedará definido más adelante en el presente), mismos que serán pagadas a "EL ISSSTESON" de conformidad con la Cláusula DÉCIMA TERCERA del presente convenio:

- 14% Por Servicios Médicos
- 27% Por Pensiones y Jubilaciones
- 0.4% Por Indemnización Global
- 0.1% Ayuda de Gastos de Funeral
- 2.0% Gastos de Infraestructura
- 2.5% Por gastos de Administración
- 1.0% Préstamos prendarios
- 1.0% Crédito corto plazo
- 4.0% FOVISSSTESON

SEGUNDA BIS.- De los porcentajes descritos en la Cláusula anterior, se conviene por las partes en que los trabajadores de "EL ISSPE" afiliados a "EL ISSSTESON", cubrirán por los conceptos que a continuación se describen, los porcentajes que quedarán anotados:

Por servicios médicos: ----- 5.5%
Por pensiones y jubilaciones: --- 10 %
Gastos de infraestructura: ---- 1.0%
Préstamos prendarios: ---- 0.5%
Crédito a corto plazo: ---- 0.5%

4

- Manth

También se conviene que "EL ISSPE" cubrirá a "EL ISSSTESON" por cada trabajador afiliado al mismo, por los conceptos que a continuación se describen, en los porcentajes que se anotarán:

Por servicios médicos: 8.5 %
Por pensiones y jubilaciones: 17.0%
Por indemnización global: 0.4%
Ayuda de gastos de funeral: 0.1%
Gastos de infraestructura: 1.0%
Por gastos de administración: 2.5%
Crédito a corto plazo: 0.5%
Préstamo prendarios: 0.5%
FOVISSSTESON: 4.0%
*Por prima de riesgo de trabajo: 2.5%

Nota: El concepto que se identifica con "*", será objeto de aplicación conforme a lo establecido en la Cláusula VIGESIMA SEXTA BIS, del presente.

TERCERA.-"EL ISSPE" se obliga a pagar a "EL ISSSTESON", por concepto de fondo colectivo de retiro, el 0.3% del salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado, por cada trabajador afiliado, durante la vigencia del presente convenio, de conformidad con lo establecido por el artículo 91-B de la Ley 38.

CUARTA.- Para los efectos de lo pactado en las cláusulas del presente Convenio, las partes definen el término "SUELDO BASICO INTEGRADO", como la suma TOTAL de todas las percepciones que reciban los empleados en forma permanente y continua, que se origine como remuneración por el trabajo desempeñado como empleados de "EL ISSPE", independientemente de la denominación que reciba para efectos contables internos, el cual en ningún caso será menor al salario mínimo general mensual vigente; para los efectos del pago de prestaciones en dinero, cálculo de pensiones y demás que impliquen el pago de dinero a cualquier trabajador afiliado de "EL ISSPE", se conviene que el sueldo que se tomará en consideración para calcularlo, será el que se tome como base para el pago de las cuotas que "EL ISSPE" y sus trabajadores cubran a EL ISSSTESON, por lo que será responsabilidad directa de los trabajadores afiliados y de "EL ISSPE", el vigilar que las cuotas se cubran en los términos en que se define al "SUELDO BÁSICO INTEGRADO" en líneas anteriores, pero si no reportaran el pago de las cuotas conforme al mismo, "EL ISSSTESON" únicamente tendrá la obligación de cubrir las prestaciones en dinero de acuerdo al importe que se hubiera tomado en consideración para calcular los porcentajes definidos en la Cláusula SEGUNDA anterior, liberándose por ello de la responsabilidad de





cubrir alguna cantidad adicional y para que los trabajadores afiliados de "EL ISSPE" estén involucrados con el contenido de ésta Cláusula, éste se obliga a hacer del conocimiento a los mismos, acerca del contenido del presente y el no hacerlo, no generará perjuicio alguno a "EL ISSSTESON"

QUINTA.-"EL ISSPE" se obliga a reportar a "EL ISSSTESON", como sueldo de los trabajadores afiliados al Instituto, el importe TOTAL del SUELDO BASICO INTEGRADO, y sobre dichas cantidades realizar el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, obligándose a asumir toda la responsabilidad ante los Tribunales competentes en caso de alguna omisión de su parte, deslindando de toda obligación y responsabilidad de pago a "EL ISSSTESON" por dicha omisión; si "EL ISSPE" no cumpliera con lo anterior, el pago de las prestaciones en dinero, las que deriven del pago de pensiones, así como de las prestaciones en el presente convenidas y previstas en la Ley 38 multicitada, se calcularán con el sueldo base de cotización con el que se hubieran cubierto las cuotas y aportaciones descritas en la Cláusula SEGUNDA anterior.

SEXTA.- "EL ISSPE" por virtud de lo convenido en las dos Cláusulas anteriores, acepta que "EL ISSSTESON", cubra a los trabajadores correspondientes el importe de la pensión que corresponda, en proporción al sueldo que se hubiera tomado en consideración para cubrir las cuotas y aportaciones enteradas al Instituto o en su defecto, se considerará el importe de las cuotas y aportaciones para calcular el importe del sueldo correspondiente, conforme a las fórmulas y operaciones aritméticas que se consignen en el presente, como en el caso se refiere a la Cláusula SÉPTIMA TER.

SÉPTIMA.- Para el efecto de que "EL ISSSTESON" pueda elaborar el cálculo del pago de las cuotas y aportaciones que le corresponden a "EL ISSPE" y a sus trabajadores afiliados (en los montos, por los conceptos y en los porcentajes pactados en la Cláusula SEGUNDA BIS), a "EL ISSSTESON", será necesario que "EL ISSPE" reporte a "EL ISSSTESON" la relación que contenga el nombre de sus trabajadores afiliados, con el detalle de la cantidad del sueldo mensual, la forma en que se integra el mismo, el importe del porcentaje que retuvo a cada trabajador afiliado por el porcentaje que le corresponde aportar, conforme a lo establecido en la Cláusula SEGUNDA BIS, así como el importe que corresponda al porcentaje que a "EL ISSPE" a su vez le corresponde cubrir conforme a la misma Cláusula citada, información sobre la cual "EL ISSSTESON" confirmará que efectivamente se trata del cálculo correcto de las cuotas y aportaciones en este Convenio pactadas.

La información que "EL ISSPE" deberá proporcionar a "EL ISSSTESON" conforme al párrafo anterior, deberá efectuarla a través de internet, de manera electrónica, para lo cual "EL ISSSTESON" tiene establecido un sistema denominado "GESTIÓN DE ORGANISMOS", el que se encuentra en la página web electrónica que corresponde a "EL ISSSTESON", con la siguiente dirección:

4

Illautoff.

http://www.isssteson.gob.mx/gestionorganismos/, por lo que se le asigna a "EL ISSPE" una clave de acceso o nombre de usuario (conjunto único de caracteres alfanuméricos que el usuario emplea para acceder a un servicio, sistema o programa y que está asociado a un medio web), el que por éste medio las partes convienen en que será el siguiente: sgfontes, en la inteligencia de que "EL ISSPE" deberá diseñar la contraseña (conjunto único de caracteres secretos alfanuméricos que le permitirá a "EL ISSPE" validar la identificación como la persona a la que se le asignó una clave de acceso o nombre de usuario), el que deberá ser elegido por "EL ISSPE" por conducto de la C. Sonia Guadalupe Fontes Oliveros, para lo cual deberá comparecer a las oficinas de "EL ISSSTESON", correspondientes al Departamento de Ingresos y Control Presupuestal, en el horario comprendido de las 09:00 a las 14:00 horas de Lunes a Viernes, con el Coordinador de Sistemas del área de Ingresos y Control Presupuestal, para que ahí pueda hacerse la gestión necesaria a fin de que sea seleccionada la contraseña para que "EL ISSPE" pueda acceder al sistema y así exportar a favor de "EL ISSSTESON" la información referida en el párrafo anterior; en la inteligencia de que esa contraseña será del conocimiento exclusivamente de "EL ISSPE".

Para el único evento de que por alguna circunstancia "EL ISSPE" no pudiera acceder al sistema en los términos y para los efectos descritos en los dos párrafos anteriores, las partes convienen en que "EL ISSPE" remitirá la información referida en ésta Cláusula a "EL ISSSTESON", en archivo con formato de Hoja de Cálculo (Excel) y en formato Pdf -con extensión pdf - portable document format- y en html (archivo con extensión html -hyper text Markup "EL ISSSTESON" electrónico de correo language-. jparedes@isssteson.gob.mx y jcanez@isssteson.gob.mx, estableciéndose que únicamente se considerarán válidos los archivos que envíe por correo electrónico "EL ORGANISMO" de la dirección de correo electrónico sonia.fontes@isspe.gob.mx.

SÉPTIMA BIS.- Para los efectos que corresponda, las partes están de acuerdo en que el presente se celebra conforme a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Ley 38 para el Estado de Sonora, por haberse establecido los requisitos para el mismo, las condiciones, modalidades y obligaciones a los que se sujetará "EL ISSPE", por incorporarse al régimen de la misma, en la inteligencia de que tal incorporación se hará conforme a lo pactado en el presente y su aplicación se hará conforme al procedimiento que para tal efecto está previsto en la Ley citada, en los reglamentos emitidos por "EL ISSSTESON" y de acuerdo con la normatividad que se aplique para cada caso específico; conviniéndose además, que para los trabajadores que se hubieran afiliado a tal régimen desde antes del 29 DE JUNIO DE 2005 -que puedan ser considerados como "generaciones actuales"-, conforme a lo previsto en los artículos 4º y 6º transitorios de la Ley 38 para el Estado de Sonora, se conviene por las partes en que el pago de las pensiones que pudieran corresponderles, se regirán de conformidad con lo que



- Manthot



para tal efecto se prevé en dichos numerales y que el monto del salario que servirá de base para cuantificar la cantidad mensual de la pensión que pudiera corresponderles, será calculado conforme al sueldo regulador al promedio ponderado de los últimos 36 meses cotizados; es decir, que el sueldo se obtendrá calculando el importe de las cuotas y aportaciones mensuales que cada trabajador y "EL ISSPE" hubieran efectuado durante esos 36 meses, lo que deberá sumar el porcentaje a que se refiere en las Clausulas SEGUNDA y SEGUNDA BIS anteriores, o bien, simplemente se estará al sueldo mensual que "EL ISSPE" hubiera reportado mediante el sistema y en los términos convenidos en las cláusulas CUARTA, QUINTA, SEXTA y SÉPTIMA anteriores, siempre y cuando los importes aportados coincidan con el porcentaje que corresponda de los sueldos reportados.

SÉPTIMA TER.- No obstante que en el presente se establece que "EL ISSPE" entregará a "EL ISSSTESON" mensualmente la nómina del personal, el no cumplir con este requisito no implica que "EL ISSSTESON" se abstenga de cumplir con proporcionar los servicios de seguridad social en el presente consignados, por lo que para calcular las cantidades y montos que "EL ISSSTESON" deba cubrir a los trabajadores afiliados a dicho Instituto, se basará en los importes que "EL ISSPE" como empleador reporte a "EL ISSSTESON" por cada trabajador, por aportaciones y cuotas, de tal suerte que si el monto total de lo que "EL ISSPE" deba cubrir por las cantidades retenidas a cada trabajador por aportaciones y/o cuotas más las que le corresponda cubrir, asciende al porcentaje del sueldo de cada trabajador establecido en la Cláusula Segunda bis, por lo que para poderse determinar cuál sueldo deba servir de base para cubrir esas prestaciones en dinero, bastará con una operación aritmética de las que se conocen como regla de tres simple, en la que se multiplicará 100 (que equivale al 100% del sueldo cotizado), por la cantidad aportada mensualmente y luego el resultado se dividirá entre el porcentaje que se debe cubrir por cuotas y la cantidad que debió haberse tomado en aportaciones v así resultará consideración como sueldo por parte de "EL ISSPE" para reportar la cotización de las cuotas y aportaciones que por ese trabajador le correspondería.

SÉPTIMA QUÁTER.- Para los efectos de lo previsto en esta cláusula -con todas sus extensiones-, las partes convienen en que la forma para poder definir los importes de las aportaciones a que se refieren las dos cláusulas anteriores, estará basada en los porcentajes y hasta por las cantidades que correspondan a las aportaciones que "EL ISSSTESON" reciba y la forma de comprobación de tales importes, será precisamente lo que se mencionó en dichas cláusulas.

OCTAVA.- "EL ISSSTESON", se obliga a otorgar la prestación denominada AYUDA DE FUNERAL a los familiares de los jubilados y pensionados que fallezcan, por el importe de siete (7) veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado de Sonora, en los precisos términos que establece el artículo 88, de la Ley y demás aplicables.

4/

1 clauh

NOVENA.- "EL ISSSTESON" se obliga a otorgar la prestación de PAGO POSTUMO ORDINARIO a los beneficiarios designados por el propio trabajador en formato de Certificado de designación de beneficiarios, que le proporcionará el propio Instituto, a través del Departamento de Recursos Humanos de "EL ISSPE". Así mismo, el trabajador estará obligado de presentar dichos documentos ante "EL ISSSTESON", debidamente requisitados, de acuerdo al artículo 7, fracciones I y II de la Ley 38 vigente. Del mismo modo, el beneficiario solicitará el pago mediante formato de Solicitud para Pago Póstumo, que le proporcionará "EL ISSSTESON", cubriendo los requisitos señalados en la propia solicitud. Lo anterior, al fallecimiento del mismo trabajador, de conformidad con el artículo 88 BIS, inciso A), de la Ley 38.

Ambas partes, están de acuerdo y convienen en que el pago póstumo será por la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), en el entendido de que de conformidad con la Ley 38, el pago correspondiente es por la cantidad de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.), y no la cantidad de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), que se consigna en la Ley, toda vez que en fecha 1º de enero de 1993, entró en vigor el decreto por el que se crea una nueva unidad monetaria del país, por lo que es de entenderse que el monto establecido en el artículo 88 inciso A, se entenderá referido a la unidad monetaria que se sustituye, esto es, a los viejos pesos y por lo que al computar, expresar o pagar dicha cantidad en la nueva unidad monetaria, se deberá aplicar la equivalencia establecida en el artículo 1º de dicho decreto y artículo 9º transitorio del mismo decreto, que establece: "las expresiones en moneda nacional contenidas en leyes, reglamentos, circulares u otras disposiciones que hayan entrado en vigor con anterioridad al 1º de enero de 1993, se entenderán referidas a la unidad monetaria que se sustituye". En iguales términos se recibirán las aportaciones correspondientes por parte de "EL ISSPE".

DÉCIMA.- "EL ISSPE", se obliga a pagar a "EL ISSSTESON", por cada trabajador afiliado, la cantidad de \$2.28 (DOS PESOS 28/100 M.N.) mensuales, para financiar el costo del **pago póstumo ordinario** por fallecimiento de sus trabajadores y pensionados y jubilados por "EL ISSSTESON". Dicho pago se enterará a "EL ISSSTESON", con la metodología establecida en este Instrumento, en la cláusula **DECIMA TERCERA**.

DÉCIMA PRIMERA.- "EL ISSSTESON" otorgará a los jubilados y pensionados de "EL ORGANISMO", que adquirieron dicho carácter antes de la reforma de la Ley de fecha 29 de junio del 2005, el servicio médico por enfermedades no profesionales y de maternidad, con la metodología establecida en este instrumento, para cuyo efecto deberá cubrirse a "EL ISSSTESON" lo siguiente:

I.- Siete por ciento (7%), a cargo del jubilado o pensionista, sobre la pensión que disfrute, cuyo descuento será hecho por "EL ISSSTESON";

4

/

II.- Siete por ciento (7%), sobre la misma pensión, a cargo de "EL ISSPE".

DÉCIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que la contratación de los servicios médicos para personas que hubieran sido pensionadas o jubiladas directamente por "EL ISSPE" y sus familiares derechohabientes, se convendrá en un instrumento jurídico diverso de éste, por lo que el presente no surtirá efectos para ese tipo de personas pensionadas.

DÉCIMA TERCERA.- Para el efecto del pago de todas y cada una de las obligaciones adquiridas por "EL ISSPE" en las cláusulas correspondientes en el presente convenio, "EL ISSPE" otorga anticipadamente por este medio, su autorización a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de retener y enterar a "EL ISSSTESON", el importe de los pagos que se efectúen a través de descuentos con cargo a los recursos a que tenga derecho "EL ISSPE" por concepto de participaciones o subsidios federales o estatales, mismos descuentos que se harán efectivos dentro de los primeros cinco días siguientes al vencimiento de cada quincena presupuestal. Para el cálculo de tales descuentos, se tomará como base la nómina detallada emitida por "EL ISSPE" con el SUELDO BASICO INTEGRADO —conforme a lo convenido en las cláusulas CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA anteriores—, para el pago o descuento del mes inmediato anterior.

"EL ISSPE" deberá verificar y confirmar que los descuentos referidos en el párrafo precedente, fueron entregados por la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado a "EL ISSSTESON", para que se cubran en su totalidad las cuotas y aportaciones del caso.

Los pagadores y encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de la Ley, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio de "EL ISSTESON", o de los trabajadores de "EL ISSPE", independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que pueda incurrirse.

En caso de que a la suscripción del presente convenio existiere un adeudo en los registros contables del Instituto, derivado de convenios anteriores, por concepto de deducciones que debió hacer la Secretaría de Hacienda del Estado de sus participaciones Federales y/o Estatales, el Organismo se obliga a realizar las gestiones correspondientes ante el órgano retenedor para que entere al Instituto las cantidades retenidas, para lo cual el Instituto notificará por escrito la existencia y monto del adeudo, y si dentro de los quince días siguientes no se obtiene el pago respectivo, el organismo deberá cubrir el adeudo dentro de los treinta días siguientes a aquél plazo, cuyo incumplimiento dará lugar a la rescisión del convenio.

Manh

4/

Asimismo si la Secretaría de Hacienda del Estado no entera al Instituto las deducciones por concepto de cuotas y aportaciones derivadas de este contrato, dentro de los cinco días siguientes a cada quincena, subsistirá la obligación a cargo del "Organismo", debiendo hacer el pago correspondiente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuere requerido por escrito por el Instituto, cuyo requerimiento será suficiente para dar certeza de que el pago no fue reportado al Instituto por el retenedor.

Si el Organismo no cubre el adeudo a que se refiere el párrafo anterior, el Instituto podrá dar por rescindido el convenio, previa notificación al Organismo con treinta días de anticipación.

DÉCIMA CUARTA.- "EL ISSPE" autoriza a partir de la vigencia del presente instrumento, a que "EL ISSSTESON", por conducto de la Subdirección de Finanzas, revise, cuando ésta lo estime conveniente, la documentación que contenga el registro de partida o partidas relativas a las nóminas de los SUELDOS BÁSICOS INTEGRADOS de sus trabajadores, para efectos de que se corrobore que el cálculo y el pago por la contraprestación de los servicios que aquí se contratan, se hubiesen efectuado en los términos establecidos en el presente convenio; así mismo, se obliga a proporcionar cualquier otra documentación que se requiera para el fin convenido en el presente instrumento.

Para acceder inmediatamente a la información necesaria para la revisión del caso, bastará que el Subdirector de Finanzas de "EL ISSSTESON" lo solicite, vía oficio, a "EL ISSPE" indicándole el día en que habrá de realizarse la revisión por los visitadores acreditados por "EL ISSSTESON".

Si al efectuarse las revisiones se detectase por el personal de "EL ISSTESON", que existen diferencias entre la nómina de SUELDOS BÁSICOS INTEGRADOS que se revisa y la que fue declarada por "EL ISSPE", se le notificará por escrito al mismo las inconsistencias encontradas, para el efecto de que las aclare y en su caso, las rectifique, si así lo considera pertinente, ya que no será obligación de "EL ISSTESON" el que lo aclare o lo rectifique y será responsabilidad exclusiva de "EL ISSPE" para con sus empleados afiliados.

"EL ISSSTESON" no se reserva facultad ejecutiva de cobro por alguna diferencia entre las aportaciones efectuadas por "EL ISSPE" con respecto de sus trabajadores, cuando no comprenda el total de los salarios devengados por estos, porque la responsabilidad recaerá en "EL ISSPE" quien tendrá que cubrir lo que corresponda de alguna prestación en dinero por la diferencia de lo declarado y cotizado, con sus trabajadores.

Para regularizarse en caso de la actualización de alguna omisión en el pago de las cuotas y aportaciones relacionadas con el importe del SUELDO BÁSICO INTEGRADO, se conviene en que "EL ISSPE" dispondrá de un plazo que no

4

deberá exceder de 6 meses para hacerlo si tal irregularidad fuera detectada por "EL ISSSTESON" y si se trata de una autorregulación o auto enmienda de alguna omisión similar, dispondrá del término de 2 años para enmendarla y una vez transcurrido ése término, aún y cubriendo los importes que corresponda, quedará como facultad discrecional de "EL ISSSTESON" el aceptarla, sin que pueda surtir efectos retroactivos en el pago de las prestaciones en dinero para aquellos trabajadores que se hubieran visto afectados con tal irregularidad u omisión.

"EL ISSPE" se obliga a cubrir a "EL ISSSTESON", el importe diferencial detectado, más el interés que corresponda, el cual se calculará conforme a la

Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), vigente al momento de efectuarse el pago correspondiente, por el periodo comprendido desde la omisión a la fecha de liquidación.

Así mismo, "EL ISSPE" está de acuerdo y conviene en que se verifique por parte de "EL ISSSTESON", que los trabajadores se encuentren realmente laborando y prestando sus servicios para "EL ISSPE", al momento de la verificación.

Para los efectos de este Convenio, se deberá entender por trabajador a la persona física que preste un servicio personal y subordinado a favor de "EL ISSPE", sin que pueda considerarse válido el que se dé de alta a un trabajador derechohabiente sin que sea trabajador en dichos términos aún y cuando aparezca recibiendo dinero por el concepto de sueldos, si éste no proporciona un servicio personal y subordinado vigente y actual a "EL ISSPE" directamente.

De igual forma, para los trabajadores que "EL ISSPE" contrate como eventuales, los mismos no tendrán derecho a pensiones de ninguna especie por parte de "EL ISSSTESON" y si por alguna circunstancia alguna de esas relaciones laborales eventuales alguna autoridad las llegara a declarar como invalidez, incapacidad permanente parcial o total o por tiempo indefinido, "EL ISSSTESON" no cubrirá pensión alguna por esa persona y por lo tanto, no se subrogará en ninguna obligación que le corresponda a "EL ISSPE", por lo que la responsabilidad recaerá exclusivamente en "EL ISSPE" en cuanto al pago de cualquier pensión que le pudiera corresponder al ser considerado como trabajador eventual; lo mismo acontecerá con aquellos trabajadores que estén registrados por "EL ISSPE" como prestadores de servicios o mediante el pago de honorarios asimilados a salarios o bajo cualquier otro rubro que las autoridades pudieran determinar cómo contrarios a las Leyes aplicables y se concluya en que son trabajadores, puesto que se trataría en todo caso de personas que nunca aportaron alguna cantidad de dinero ni para el tema de seguridad social ni para servicios médicos y finalmente, se deberá considerar en que ningún trabajador de "EL ISSPE" que no hubiera sido inscrito como derechohabiente ante ISSSTESON" tendrá derecho a alguno de los beneficios derivados del presente ni de la Ley del ISSSTESON.

4/

"EL ISSSTESON" no cubrirá alguna prestación en dinero -cuando le corresponda hacerlo- a aquel trabajador que hubiere sido incapacitado por enfermedad general o por riesgo de trabajo y que no acuda a las consultas de rutina o que le imponga el médico que lo atienda o el especialista que le correspondiera o que no asistiera a practicarse los estudios, análisis o auscultaciones que se sugieran por los médicos tratantes o por los que decida "EL ISSSTESON", a no ser que justificara a satisfacción de "EL ISSSTESON" la causa de su proceder omisivo.

DÉCIMA QUINTA.- Si durante la vigencia del presente instrumento se presenta el evento de que las participaciones o subsidios Federales o Estatales no alcancen a cubrir las obligaciones a cargo de "EL ISSPE", el déficit que se genere será cubierto directamente dentro del plazo máximo de 30 días, contados a partir del día en que "EL ISSSTESON" le notifique, mediante oficio acompañado de Estado de Cuenta, el adeudo que corresponda, pudiéndose efectuar esta notificación directamente al(los) correo(s) electrónico(s) que se proporcionen en el presente instrumento para tal efecto.

En el caso de que "EL ISSPE" no realice el pago correspondiente de las cuotas y aportaciones derivadas del presente Convenio dentro del plazo antes mencionado "EL ISSPE" acepta que "EL ISSSTESON" suspenda las prestaciones derivadas del presente acuerdo de voluntades y en caso de que dicho incumplimiento se prolongue por 90 días a partir del requerimiento antes mencionado "EL ISSSTESON" quedara facultado para dar de baja a los trabajadores que hubieran estado afiliados al mismo, en los términos que quedarán establecidos en las Cláusulas relativas a causas de terminación y/o rescisión del presente.

Para la interpretación de la actualización del impago en las aportaciones y cuotas que "EL ISSPE" se obliga a cubrir en los términos del presente, por virtud de que cuando menos tendrá en su poder el importe de las cantidades que retuvo o descontó del sueldo de sus trabajadores, hasta el 17.5 % sobre su sueldo mensual, no tendrá excusa ni pretexto para cubrir esa parte que sus trabajadores aportaron y consecuentemente, deberá entregarla dentro del mismo mes de calendario que corresponda a la fecha del pago correspondiente y a la fecha de notificación de la actualización de la hipótesis contenida en el párrafo anterior, por lo que quedará en su contra el saldo restante a su cargo, en cuyo caso, EL ISSSTESON continuará proporcionando a los trabajadores de "EL ISSPE" las prestaciones en especie y las que corresponden a las prestaciones en dinero, se proporcionarán parcial y proporcionalmente al 34.5% del importe del SUELDO BÁSICO INTEGRADO, en la precisa proporción que conforme a este Convenio y a la Ley 38 corresponda y el porcentaje restante le será cubierto hasta en tanto EL ISSPE cubra las cuotas y aportaciones adeudadas hasta la fecha del nacimiento del derecho u obligación al pago de tales prestaciones en dinero.

4/

Allan Me

En el caso de que "EL ISSPE" no realice el pago correspondiente de las cuotas y aportaciones derivadas del presente Convenio, "EL ISSPE" acepta que "EL ISSSTESON" dé de baja a los trabajadores que hubieran estado afiliados a EL ISSSTESON, en los términos que quedarán establecidos en las Cláusulas relativas a causas de terminación y/o rescisión del presente.

Es decir los términos y condiciones en el presente Convenio serán aplicables siempre y cuando el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes se encuentren efectivamente cubiertas ante el Departamento de Ingresos de "EL ISSSTESON".

Asimismo "EL ISSSTESON" podrá en cualquier momento revisar la integración correcta de las cuotas y aportaciones para la prestación de los servicios aquí se establecen.

DÉCIMA SEXTA.- Con el objeto de mantener permanentemente actualizado el registro de vigencia de derechos de sus trabajadores ante "EL ISSSTESON", "EL ISSPE" se obliga a incorporar en su nómina el número de afiliación y de pensión que a cada trabajador le asigne "EL ISSSTESON", mismos números que deberán aparecer en las nóminas detalladas con el SUELDO BASICO INTEGRADO de conformidad con la Cláusula SÉPTIMA que antecede.

Así mismo, con fundamento en el artículo 6 de la Ley 38, "EL ISSPE" se obliga a actualizar mensualmente el Sistema de Nóminas, denominado GESTION DE ORGANISMOS, el cual se encuentra publicado en el portal del Instituto en la siguiente dirección web http://www.isssteson.gob.mx/gestionorganismos/, misma que sirve de base para el reporte oportuno de los sueldos, cuotas y aportaciones correspondientes, dicho sistema está a disposición de ambas partes para obtener expeditamente la información requerida.

DÉCIMA SÉPTIMA.- "EL ISSPE", se obliga a entregar a "EL ISSSTESON", los formatos de Aviso de Altas, Bajas y modificaciones de sueldos, debidamente requisitados, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra el suceso. En el caso de no cumplir con lo anterior, tratándose de los Avisos de Baja, "EL ISSPE" acepta seguir pagando las aportaciones y cuotas respectivas en tanto no efectúe la notificación apenas mencionada, renunciando expresamente a cualquier reclamación respecto a los pagos que se hubiesen realizado.

Si "EL ISSPE", incumple con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, "EL ISSSTESON" queda automáticamente liberado del cumplimiento de su obligación de prestar a los trabajadores y a los familiares derechohabientes los servicios y prestaciones establecidas en el presente Convenio y en lo que corresponda aplicar de la Ley 38 y en el presente instrumento, caso en el cual "EL ISSPE" asumirá su obligación como patrón en términos de la Ley Federal del

41

1 count

Trabajo, de otorgar a sus trabajadores y a los familiares beneficiarios de los mismos, la seguridad social requerida por otros medios distintos a los que el presente convenio establece.

"EL ISSSTESON" se reserva el derecho de dar por terminada la relación contractual derivada del presente Convenio, particularmente con motivo de los adeudos que presente en el pago de las cuotas y aportaciones del Organismo.

DÉCIMA OCTAVA.- Las partes convienen que independientemente del cumplimiento de las obligaciones que asume "EL ISSPE" en el presente instrumento, será requisito indispensable que los trabajadores y sus familiares derechohabientes, cumplan con la normatividad aplicable a "EL ISSSTESON". Lo que significa que para recibir los servicios médicos respectivos, cada sujeto de derecho deberá contar con cédula de identificación (credencial vigente), que lo acredite como derechohabiente de "EL ISSSTESON"; en caso contrario, "EL ISSSTESON", no tendrá obligación de otorgar las prestaciones y servicios convenidos en beneficio de los trabajadores de "EL ISSPE" y a sus familiares beneficiarios, aun en el caso de que "EL ISSSTESON" hubiera recibido las cuotas correspondientes.

DÉCIMA NOVENA.-"EL ISSSTESON", se obliga a la afiliación de los trabajadores de "EL ISSPE", mediante el procedimiento establecido por la Subdirección Médica, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, reformado y vigente a partir del día siguiente de su publicación, 1 de enero del 2011 y con las disposiciones que la H. Junta Directiva de "EL ISSSTESON" establezca sobre el procedimiento para la aplicación de la referida reforma a la Ley y al Reglamento de los Servicios Médicos del ISSSTESON.

Las partes acuerdan que los exámenes médicos y el certificado médico se realizarán a través del propio Instituto, por un médico de la Institución o por uno afiliado a la misma, cuyo costo será cubierto por el solicitante, conforme a los aranceles ya establecidos por la Subdirección Médica de "EL ISSSTESON", los cuales no condicionan su afiliación.

VIGÉSIMA.-"EL ISSPE" se obliga, de conformidad con los artículos 9 y 21 de la Ley, a cubrir <u>aportaciones adicionales</u> a favor de "EL ISSSTESON", cuando algún trabajador presente padecimientos preexistentes, cuyo tratamiento, presente o futuro impacte adicionalmente las finanzas de "EL ISSSTESON". Dicho pago se realizará de acuerdo con las Categorías de Pago de Cuota Adicional Mensual determinadas por "EL ISSSTESON", de conformidad con el estudio Actuarial realizado para tal fin, mismas que se relacionan a continuación:

CATEGORIAS	CUOTA ADICIONAL MENSUAL
	\$1,266
II	\$1,708
III	\$2,306

Las Categorías de Pago de Cuota Adicional Mensual antes detalladas se actualizarán cuando "EL ISSSTESON" lo considere necesario, de acuerdo a los montos reales y debidamente justificados con estudios Actuariales de conformidad con el artículo 21 reformado, de La Ley.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Ambas partes, para la clasificación de las enfermedades preexistentes y la determinación de la Aportación Adicional, se sujetan a los criterios de categorización de enfermedades determinados por el área médica de "EL ISSSTESON", a través de la Subdirección de Servicios Médicos, que en forma enunciativa, más no limitativa, se relacionan a continuación:

CRITERIOS DE CATEGORIZACIÓN DE ENFERMEDADES PREEXISTENTES

Categoría I: Enfermedad y/ó función u órgano afectado, sin complicaciones y tiempo definido. Categoría II: Enfermedad y/ó función u órgano(s) afectado(s), con patología agregada y tiempo definido. Categoría III: Enfermedad complicada y/ó función u órgano(s) afectado(s), con patología agregada.

OBESIDAD

Categoría II: IMC de 35 y menor a 40, con hipertensión arterial grado 2 o mayor, y/o hiperglicemia en ayunas,

y/o dislipidemia (colesterol total de 200 o mayor y triglicéridos de 150 o mayor).

Categoría III: IMC de 40 o más, con o sin Síndrome metabólico y/o lesiones de columna y/o de rodilla.

DIABETES MELLITUS

Categoría I: Menos de 5 años de evolución sin complicaciones por los estudios realizados

Categoría II: Más de 5 años de evolución con hemoglobina glucosilada igual o superior a 7%, Dislipidemia

(colesterol igual o superior a 200 mg/dl, triglicéridos igual o superior a 150 mg/dl), y/o obesidad

con IMC superior a 26.

Categoría III: Con complicaciones como neuropatía, retinopatía, nefropatía, cardiovasculares y/o metabólicas

HIPERTENSIÓN ARTERIAL

Categoría !: HAS Etapa 1: 140-159/90-99 mm Hg, sin compromiso cardiovascular y/o renal con o sin

tratamiento.

Categoría II: HAS Etapa 2: 160-179/100-109 mm Hg, con o sin tratamiento, con presencia de dos o más de

los siguientes factores condiciones de riesgo o daño orgánico: cardiomegalia, obesidad,

tabaquismo, dislipidemia, alteración renal identificada por laboratorio.

Categoría III: HAS Etapa 3: >180/ >110 mm de Hg, con dos o más de los datos clínicos señalados en la

categoría II, y repercusión hemodinámica, antecedentes de infarto agudo al miocardio (IAM), con

instalación de STENT y/o revascularización y/o marcapaso.

Hipertensión arterial secundaria: Elevación sostenida de la presión arterial, por alguna entidad

nosológica: > 140 mm de Hg (sistólica) o > 90 mm de Hg (diastólica).

DISLIPIDEMIA

Categoría II: Cifras de colesterol total superior a 200 mg/dl, con elevación de triglicéridos (igual o superior a

150 mg/dl) con o sin antecedente de tratamiento farmacológico, can dos o más de las siguientes

condiciones: sobrepeso (IMC >25 y <28) y/o Obesidad (IMC >27).

Categoría III: Cifras de colesterol total superior a 350 mg/dl con triglicéridos por encima de 350 mg/dl

OSTEOARTRITIS

Categoría I: Osteoartritis localizada en manos y columna.

Categoría II: Osteoartritis generalizada y/o con afectación de columna, rodillas y cuello.

Categoría III: Osteoartritis generalizada con dificultad para la función.

INSUFICIENCIA RENAL

Categoría I: Elevación de creatinina arriba de 2 sin albuminuria.

Categoría II: Elevación de creatinina arriba de 3,5 con albuminuria.

Categoría III: Elevación de creatinina arriba de 6 con albuminuria, elevación del potasio y fosfora.

ARTRITIS REUMATOIDE

Categoría I: Menos de 1 año de inicio sin deformaciones.

Categoría II: Mas de 1 año de evolución con deformación menor en dedos de pies y/o manos y otras

articulaciones.

Categoría III: Mas de 2 años de evolución con invalidez generalizada.

CARDIOPATÍA

Categoría l: Tele de tórax con cardiomegalia grado L

Categoría II: Tele de tórax con cardiomegalia grado II con soplos cardiacos.

Categoría III: Cardiomegalia, alteración de la función cardiaco, edema miembros inferiores y disnea.

Antecedente de diagnóstico de enfermedad cardíaca, con o sin tratamiento farmacológico actual.

ANEMIA

Categoría II: Anemia (hemoglobina menor de 10 gr/dl, con plaquetopenia inferior a 100,000 plaquetas/ml, y

alteraciones de glóbulos blancos, sin evidencia clínica de alteraciones de la función renal.

Categoría III: Leucocitosis o leucopenia, plaquetopenia y anemia menor a 7 gr/dl, con dos o más de las

siguientes condiciones: alteraciones de la coagulación, petequias (signo del torniquete positivo), equimosis, evidencias de sangrado, evidencias de alteraciones de la función renal y/o hepática.

LESIONES PULMONARES

Categoría I: Signos sugestivos de enfisema como hiperclaridad campos pulmonares, costillas horizontales,

abatimientos de diafragma.

Categoría II: Masas pulmonares sugestivas de tumores, ensanchamiento de diafragma.

Categoría III: Cáncer pulmonar.

INSUFICIENCIA VENOSA PERIFÉRICA MIEMBROS INFERIORES

Categoría III: Complejo vasculocutaneo de pierna, ulcera varicosa, dermatosis ocre.

ÓRGANO VISUAL

Categoría I: Miopía severa más de 7 diaptrías.

Categoría II: Perdida de un ojo. Categoría III: Ceguera total.

FUNCION AUDITIVA

Categoría I: Hipoacusia leve unilateral y/o bilateral.

Categoría II: Hipoacusia moderada unilateral y/o bilateral

Categoría III: Sordera total unilateral y/o bilateral.

ENFERMEDADES DE LA PIEL

Categoría III: Esclerodermia, eritrodermia, síndrome de Steven Johnson, Psoriasis.

La relación anterior de enfermedades preexistentes y su categorización, solamente representa a las principales enfermedades por su mayor frecuencia y alto impacto económico en la prestación de los servicios médicos. Por lo que, "EL ISSSTESON", vía Subdirección de Servicios Médicos, identificará a través de la dictaminación y diagnóstico del estado de salud de los aspirantes a afiliar al Instituto, cualquier otra enfermedad preexistente no incluida en el listado y que afecte o propicie el uso de servicios médicos desde el ingreso laboral del trabajador, y de cuyo análisis y evaluación de la progresión, complicaciones y grado de severidad, se determinará la categorización que le corresponda.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Para el efecto del pago de incapacidades por enfermedades no profesionales que los médicos afiliados al Instituto otorguen a los trabajadores de "EL ISSPE", de conformidad con los artículos 23 de la Ley y 100 de la Ley del Servicio Civil, "EL ISSSTESON" pagará a éstos un subsidio equivalente al 50% de su sueldo hasta por 52 semanas, en caso de que el trabajador amerite mayor tiempo de incapacidad, "EL ISSPE" se obliga a cubrir al trabajador, el salario correspondiente, hasta en tanto el médico responsable de su tratamiento considere que no es necesario incapacitarlo para el trabajo, o en su defecto, hasta que se emita el dictamen correspondiente ya sea por Incapacidad total o parcial permanentes, o la recomendación de que el trabajador sea reubicado en su área de trabajo.

A este respecto queda expresamente pactada la facultad en favor de "EL ISSSTESON" de emitir por conducto de su Departamento de Salud Ocupacional la recomendación de que el trabajador sea reubicado a diversa área de trabajo en la que su salud no resulte afectada, atendiendo a sus padecimientos, obligándose "EL ISSPE" a acatar dicha recomendación y en caso contrario "EL ISSSTESON" quedara relevado de la obligación de cubrir los importes correspondientes a la incapacidad ya que esta proviene de un indebido incremento del factor de riesgo por parte de "EL ORGANISMO".

Desde luego "EL ISSSTESON" se reserva el derecho de verificar el cumplimiento por parte de "EL ISSPE" con la recomendación de reubicación que en su momento expida.

VIGÉSIMA TERCERA.- De conformidad con el artículo 23 de La Ley, "EL ISSPE" se obliga a dar aviso al empezar la licencia sin goce de sueldo del trabajador, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se le haya extendido la incapacidad correspondiente, en caso contrario, NO SE ENTREGARA EL SUBSIDIO que corresponda.

VIGÉSIMA CUARTA.- Las partes convienen que las obligaciones materia del presente instrumento serán susceptibles de modificarse cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a).- Cuando así lo determinen por el mutuo acuerdo de voluntades "EL ISSPE" y "EL ISSSTESON", lo cual deberá constar por escrito, con la firma de sus representantes legales debidamente acreditados.
- **b).-** Si durante su vigencia, la Ley 38 es reformada por el H. Congreso del Estado, las obligaciones aquí convenidas, deberán adecuarse a las modificaciones correspondientes, en cuyo caso solamente surtirá efecto para las contrataciones futuras, y cualquier modificación al presente convenio deberá ser realizada en los términos del inciso "a).-" que antecede.

En ambos casos resultará necesario que las modificaciones se hagan constar en un Convenio Modificatorio que será parte integrante del presente.

VIGÉSIMA QUINTA.- Ambas partes acuerdan la vigencia del presente convenio es por tiempo indefinido a partir de la fecha de suscripción, con efectos retroactivos al día primero de enero de 2016.

El presente acuerdo de voluntades no resulta una novación de los convenios o contratos celebrados con anterioridad, por lo que estos a partir de la vigencia del presente convenio, dejan de surtir efecto legal alguno.

VIGÉSIMA SEXTA.- Para el caso del SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, se establece el mismo a favor de los trabajadores de "EL ISSPE" afiliados a "EL ISSSTESON", subrogándose éste en la medida y términos del presente, de lo que a "EL ISSPE", de conformidad con lo establecido en los Artículos 31 y 32 de la Ley del ISSSTESON corresponda, con las aclaraciones pertinentes de que "EL ISSPE" cubrirá el monto de los salarios de los trabajadores incapacitados, al calificarse un accidente o enfermedad de trabajo, hasta por 52 semanas o hasta que salud ocupacional del ISSSTESON dictamine una incapacidad parcial o total permanente. Por tal motivo, la responsabilidad de "EL ISSPE" de prevenir accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en sus trabajadores, le corresponderá cubriendo el importe total de los salarios hasta en tanto no se le otorque una incapacidad al mismo por ese riesgo de trabajo, sin que en algún momento esté obligado "EL ISSSTESON" de cubrir alguna cantidad por pensión a los trabajadores que sufran un riesgo de trabajo, superior al sueldo que "EL ISSPE" hubiera reportado o sobre el sueldo que resulte de la cantidad aportada por ese trabajador de parte de "EL ISSPE", por lo que en ningún momento "EL ISSSTESON" se compromete a cubrir alguna prestación en dinero derivada del presente convenio a los trabajadores de "EL ISSPE", en cantidad que exceda del sueldo que se hubiera reportado o del que se deduzca en base a las aportaciones reportadas por "EL ISSPE" y en todo caso.



- Man Inf

las prestaciones en dinero que correspondieran por algún riesgo de trabajo o por alguna otra prestación que derive del presente, se calculará de acuerdo a lo previsto en las CLÁUSULAS SÉPTIMA, SÉPTIMA BIS, SÉPTIMA TER y SEPTIMA QUATER y en caso de que se le otorgue una incapacidad permanente parcial o total, se le cubrirá a "EL TRABAJADOR" respectivo y hasta por el porcentaje una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de evaluación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo y el tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezca la tabla de evaluación mencionada, teniendo en cuenta su edad y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad o aun si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma o a elección del trabajador, a que se le otorgue una incapacidad parcial permanente o total permanente en base a una pensión igual al sueldo base de cotización conforme a los Artículos Séptimos citados-, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones, siguiéndose para ello los lineamiento previstos en los Artículos que se contienen en el Capítulo Cuarto de la Ley del ISSSTESON.

VIGÉSIMA SEXTA BIS.- "EL ISSPE" se obliga a observar todas las medidas de seguridad e higiene que se encuentran previstas en la Ley Federal del Trabajo para en la medida posible evitar riesgos de trabajo de sus trabajadores, tanto en el Artículo 132, Fracciones XV, XVI, XVIII y XIX como en lo dispuesto en el TITULO NOVENO de la Ley Federal del Trabajo.

En caso de que "EL ISSPE" omita el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior o los riesgos se incrementen -conforme a lo que se establecerá en el siguiente párrafo-, "EL ISSSTESON" lo prevendrá por cualquier medio legal para que en el término de 6 meses inicie con los procedimientos legales a que se refieren los Artículos que de la Ley Federal del Trabajo se contienen en las disposiciones citadas en líneas anteriores de ésta Cláusula y de no cumplirlos en el plazo de los siguientes 6 meses posteriores a la prevención, se generará retroactivamente a partir de la fecha de la prevención, la obligación de cubrir el porcentaje que por prima de riesgo de trabajo se estableció en la CLÁUSULA SEGUNDA del presente y para el supuesto de que se cumpla con el establecimiento de las medidas preventivas para evitar riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto en el siguiente párrafo.

Con independencia de si se cumplen o no con las medidas para evitar riesgos de trabajo, se convienen por las partes en que "EL ISSSTESON" llevará un récord anual -de calendario- para control de estadísticas relacionadas con enfermedades y accidentes de trabajo, para que a la conclusión del siguiente año, se puedan medir y tasar las diferencias y para el evento del incremento en enfermedades y/o accidentes de trabajo, el porcentaje fijado en la CLÁUSULA SEGUNDA para el pago de prima de riesgo de trabajo, se incrementará en el porcentaje en que aumenten esos riesgos de trabajo.



VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Las partes que intervienen en el presente, convienen en que para los casos de invalidez, sólo será aplicable el contenido de los Artículos 76, 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley del ISSSTESON, por lo que cualquier interpretación relacionada con la actualización de algún supuesto relacionado, no tendrá posibilidad de que se interprete de una manera distinta a la que se encuentra prevista en esos numerales.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El pago de la indemnización global a que se refiere el Artículo 89 de la Ley del ISSSTESON, se cubrirá en los términos del capítulo 8 de la misma, con las restricciones siguientes: Se establece por las partes que para que el trabajador correspondiente tenga derecho a reclamarla, debe tener una edad mínima de 55 años; que hubieran transcurrido 5 años a partir de la última fecha en que hubiera sido dado de baja o que teniendo 60 años o más, tendrá derecho a reclamarla en un período de dos años a partir de que hubiera sido dado de baja y podrá cubrirse a criterio de "EL ISSSTESON" en el primero de los supuestos, dentro de los primeros dos años posteriores a la solicitud y en el segundo de los supuestos, dentro de los primeros seis meses posteriores a la fecha de la solicitud. El instituto realizará el pago en el tiempo que las condiciones financieras se lo permitan.

VIGÉSIMA NOVENA.- Cuando cumplidos 10 años posteriores al cumplimiento de los requisitos de edad y de años de servicios cotizados para tener derecho a solicitar la pensión por jubilación conforme a la SECCIÓN 2ª del capítulo SÉPTIMO de la Ley del ISSSTESON y del presente, sin que se hubiera solicitado ni iniciado el trámite a recibir una pensión por jubilación, "EL ISSSTESON" se reservará la facultad de otorgar en caso de que se llegare a actualizar el supuesto de un estado de invalidez de algún trabajador la pensión por invalidez al mismo, analizando las causas por las que no se hubiera tramitado la pensión por jubilación; es decir, que la pensión por invalidez no se otorgará si también se tiene derecho a la pensión por jubilación desde 10 años atrás a la fecha en que se actualice el supuesto de la invalidez.

En los términos del Artículo 69 de la Ley del ISSSTESON tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución a "EL ISSSTESON", recibirán como pensión un porcentaje del sueldo de cotización conforme a la tabla que en dicho numeral se establece, exclusivamente, con el sueldo que se determina en la Cláusula Séptima del presente

Aquellos trabajadores de "EL ISSPE" afiliados a "EL ISSSTESON" con una antigüedad de 10 años como mínimo e igual tiempo de contribución a "EL ISSSTESON", con una edad de 60 años, por hacerse acreedores a la pensión de cesantía por edad avanzada, de no hacerla valer dentro de los 10 años siguientes al cumplimiento de la edad de 60 años, "EL ISSSTESON" se podrá reservar y



Allaut S